

TÍTULO III.

*Gracias concedidas á la Compañía, y derechos que ha de pagar en su giro.*

34.

*Privilegio exclusivo de la Compañía.*

Gozará constantemente privilegio exclusivo para todas las expediciones á las Islas Filipinas y demas partes del Asia, como igualmente para el retorno de todos sus frutos y efectos á los puertos de esta Península, de modo que los navíos de la Compañía serán los únicos que puedan traficar, ya en derechura; ya por los puertos de América con las Islas Filipinas, China, costas de Bengala, Coromandel, Malabar y demas provincias é islas del Asia, sin perjuicio de los baxeles de guerra que Yo tuviese á bien destinar á Filipinas con otros objetos de mi Real servicio; pero estos baxeles no podrán traer mas géneros ó efectos que los de la Compañía, y los frutos propios de las mismas Islas de cuenta de los naturales de ellas en la cantidad ó porción de buque que les está concedida, y de que se tratará mas adelante.

35.

*Permiso á la*

Mediante la declaracion hecha en el ar-

título precedente, y para asegurar á la Compañía el expendio de los géneros privativos de su comercio, derogo de nuevo en su favor las leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á Muselinas y toda clase de tejidos de algodón; y declaro expresamente prohibidos, como lo están, los efectos de las mismas clases y qualquiera otra de algodón de la calidad y precios que fuesen, siempre que no vengán registrados en navíos de la Compañía, y que no tengan las marcas ó sellos adoptados de mi Real orden en todos aquellos artículos de su comercio que lo permitan para no confundirse con los que se introduzcan de igual clase en perjuicio suyo y quebrantamiento de la prohibicion; la qual para todos los demas dexo en toda su fuerza y vigor, encargando al Superintendente general de mi Real Hacienda de España é Indias, y á sus Subdelegados el mayor zelo y actividad en aplicar á los transgresores las penas prescritas por las leyes.

36.

Respecto del nuevo arreglo en que ahora queda la Compañía, y á fin de que sean mas prontas y expeditas las providencias que diese para los progresos de su comercio y negociaciones, he venido en extinguir la Junta de gobierno y Di-

*Compañía para comerciar en todos los frutos y efectos de Asia.*

*Extincion de la Junta de gobierno y Direccion en Manila.*

reccion de la Compañía establecida en Manila por la anterior Cédula , y que la Junta principal de gobierno y Direccion arregle aquel establecimiento sobre el pie mercantil que tuviese por mas conveniente ; y nombro por Juez Conservador de la Compañía en las Islas Filipinas al Gobernador y Capitan general de ellas que lo es y fuese en adelante , para que entienda privativamente en todos los asuntos contenciosos de la Compañía, y la auxilie y proteja en todas sus operaciones en aquel departamento.

37.

Confirmo el permiso dado á mis vasallos de Filipinas para que sigan por ahora el comercio con Nueva España en la Nao que cada año viene á Acapulco , ratificando la prohibicion hecha á la Compañía y sus dependientes de tomar el menor interés en ella , permitiendo tan solo á la Compañía que pueda embarcar en el buque sobrante del permiso , el añil y demas producciones de las Islas, con las libertades y franquicias que los vecinos de Manila , pagando el flete de diez y ocho pesos por caxon de dos quintales ; pero podrá valerse la Compañía de la misma Nao para que á su regreso la lleve la grana y frutos convenientes á sus negociaciones que hubiese adquirido en Nueva España , sin que esta remesa

*Continuacion por ahora de la Nao de Acapulco.*

pueda perjudicar á los retornos que en dicho buque hicieren de su cuenta los vecinos y naturales de Filipinas , ni dexé la Compañía de pagar los fletes y derechos que se causen ó puedan causar en Acapulco.

38.

Podrá tambien valerse la Compañía de la Nao para que á su regreso la conduzca á Manila los caudales que tuviese acopiados en Nueva España, los quales irán libres de derechos, como se previene al artículo 62.

*Que en la Nao de Acapulco pueda la Compañía enviar caudales á Manila.*

39.

Mis vasallos de Filipinas continuarán en su entera libertad para el comercio interior de las mismas Islas, y para el que les convinere hacer en la China y demas partes del Asia, sin que se lo embarace la Compañía.

*Comercio interior de las Islas, y el de sus moradores con el Asia.*

40.

Declaro ser indefinida, hasta nueva providencia, la libertad y franquicia del puerto de Manila á todas las naciones asiáticas y europeas, que solo podrán conducir á dicho puerto frutos y efectos asiáticos y venderlos en él á su arbitrio, baxo los términos que libremente se convengan, sin precisarles á tasa, expendio por junto, ni intervencion de Diputados que se estableció con el

*Libertad indefinida del puerto de Manila.*

nombre de *Pancada*, y se mandó observar por las leyes 9. tit. 18. lib. 6. y 35. tit. 45. lib. 9.; las cuales se derogan y derogo de nuevo á favor de la Compañía y fomento de las Islas Filipinas para dexar el comercio de aquella y éstas sin embarazos que se opongan á su prosperidad. Y renúevo la prohibicion de que los asiáticos ni los europeos lleven efectos de Europa ni otros algunos que los producidos y manufacturados en el Asia, baxo la irremisible pena de perderlos como de contrabando.

41.

*Extraccion de los frutos y producciones industriales de las Islas, con exclusion del algodón de que se habla en el siguiente artículo.*

Continuacion por Confirmo el permiso dado á mis vasallos de Declarado libre el puerto de Manila á todas las Naciones que conduxeren frutos y géneros de Asia, podrán tambien ellas extraer del mismo puerto, no solo las producciones naturales é industriales de las Islas Filipinas (exceptuando el algodón en rama), sino qualesquiera otros frutos y efectos que se hubiesen llevado en plata, frutos y géneros de mis dominios, y aun los extranjeros que hubiese importado la Compañía, libres de todos derechos, exceptuando la plata en que contribuirán un tres por ciento sobre su importe.

42.

*Privativa en la extraccion del al-* Será privativo á la Compañía y á solos los naturales y vecinos de mis Islas Filipinas la com-

pra y exportacion del algodón en rama que se coseche en ellas; debiendo verificarse precisamente su exportacion á China y demas puertos de las Indias Orientales en buques y pabellon español, y con arreglo al artículo 46 en el que extraxeren para Europa.

*godon en rama de Filipinas á la Compañía y á solos los naturales y vecinos de las Islas.*

43.

Todas las gracias, privilegios y exenciones que tengo á bien conceder á la Compañía, y el crecido interés que he tomado en sus Acciones, han tenido en mi Real ánimo el preferente objeto del bien general de mis amados vasallos y el fomento de la agricultura é industria de las Islas Filipinas. Y como su prosperidad refluye en beneficio de las operaciones de este comercio, y sus progresos tienen íntimo enlace con los de la Compañía, declaro que la he concedido y debe gozar de las franquicias contenidas en esta mi Real Cédula, con la precisa calidad de aplicar un quatro por ciento del producto libre de sus ganancias ó dividendos anuales para destinarlo con mi Real aprobacion en beneficio de la agricultura é industria de España y Filipinas.

*Aplicacion de un quatro por ciento de las utilidades para el fomento de la agricultura é industria de España y Filipinas.*

44.

Con el fin de dar mayor fomento á la agricultura é industria de las Islas Filipinas, condu-

*Conduccion de artesanos.*

girá la Compañía, sin costos, en los navíos que despache á ellas á los artesanos que voluntariamente se presentaren y tuvieren mi licencia para pasar y residir en las Islas, habilitándolos de los instrumentos mas precisos á su profesion, é informándose antes de su habilidad en el oficio de cada uno, sin diferencia de naturales ó extrangeros católicos, respectó al expreso permiso que tienen éstos por la ley 10. tit. 27. lib. 9. de las recopiladas de Indias para residir en aquellos dominios.

*La de otros profesores.*

45. Si ademas de los artesanos se enviare de mi Real orden ó se presentare voluntariamente algun profesor y maestro de Matemáticas, Química ó Botánica, deberá la Compañía franquearle los mismos auxilios para su conduccion á Filipinas, concurriendo de este modo, y con quantos arbitrios pueda á propagar en sus poblaciones los conocimientos útiles que preceden á la industria, y hacen florecer el comercio.

46.

*Buque en los navíos de la Compañía para los vasallos de Filipinas.*

Confirmo la concesion hecha en la Cédula primitiva de la Compañía en favor de los cosecheros, fabricantes y demas vecinos y moradores de Filipinas, que quieran remitir de su cuenta á España frutos ó manufacturas de aquellas

Islas; y declaro que la Compañía deberá franquearles el buque necesario, no excediendo de la quinta parte de cada uno de sus navíos que regresen desde Manila á España, ajustándose por el flete equitativo que regularé la Factoría de la Compañía en Manila segun las circunstancias; bien entendido que los que quieran aprovecharse de esta gracia deberán manifestar á los Factores de la Compañía en Manila, con la competente anticipacion de tiempo, la cantidad y calidad de los frutos que hayan de embarcar, á fin de calcular con este conocimiento si quedará ocupada toda la parte del buque que se les destina, para que en defecto pueda aprovecharlo la misma Compañía.

47.

Declaro igualmente que las producciones naturales é industriales de mis Islas Filipinas, que vengán registradas en los navíos de la Compañía, serán libres de todos derechos á la salida de Manila y á su entrada en los puertos de la Península, incluso el de internacion; que serán tambien libres del de alcabalas y cientos las ventas por mayor que de dichas producciones se hicieren en los puertos habilitados; y que quando se hagan ventas de ellas por la Compañía ó por comerciantes particulares en los pueblos del interior del Reyno, pagarán unos y otros por alcabalas y cien-

*Exención de derechos de las producciones naturales é industriales de Filipinas.*

*Derechos de alcabala en los gé-*